

#### CI544/2012

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN REALIZADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLE EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR EL C. GUADALUPE VILLASEÑOR VILLALOBOS.

### Antecedentes

I. En fecha 07 de mayo de 2012, el C. Guadalupe Villaseñor Villalobos, presentó una solicitud mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información pública denominado INFOMEX-IFE, al cual se le asignó el número de folio UE/12/02817, misma que se cita a continuación:

"Copia del contrato de prestación de servicios de Julia Orayen, donde se detalle, periodo de contratación, honorarios, actividades a desempeñar, solicitamos un versión publica de su contrato, donde se protejan sus datos personales, si no existe contrato, que tipó de contratación tiene con el IFE, procedimiento de contratación ." (Sic)

- II. En fecha 08 de mayo de 2012, la Unidad de Enlace turnó la solicitud a la Coordinación Nacional de Comunicación Social y a la Dirección Ejecutiva de Administración, a través del Sistema INFOMEX-IFE, a efecto de darle trámite.
- III. En fecha 24 de mayo de 2012, la Coordinación Nacional de Comunicación Social, dio respuesta a través del Sistema INFOMEX-IFE y mediante oficio CNCS-DI/430/2012 informando en lo conducente lo siguiente:

"(...)

Copia del contrato de prestación de servicios de la C. Julia Orayén, donde se detalle: periodo de contratación, honorarios, actividades a desempeñar. Se solicita una versión pública de su contrato, en donde se protejan, en su caso, sus datos personales. De no existir dicho contrato, se solicita se indique qué tipo de contratación tiene con el Instituto Federal Electoral, así como el procedimiento de contratación.

Respuesta: La producción del debate presidencia se realizó a través del productor independiente C. Jesús Agustín Tapía Flores, quien fue contratado a través de "Viajes Kokai, S.A. de C.V." y "El mundo es Tuyo, S.A. de C.V.", para la producción del debate presidencial. Asimismo, se informa que la contratación de la edecán de nombre Julia Orayén correspondió al productor independiente en comento.



Se informa también que la C. Orayén y el Instituto Federal Electoral no celebraron contrato alguno para la prestación de los servicios de edecán en el primer debate entre la candidata y los candidatos a la Presidencia de la República, y que del mismo modo la autoridad electoral no participó, en ningún momento, en el procedimiento de contratación de dicha edecán, sino únicamente el productor independiente, en quien recayó la responsabilidad de realizar las gestiones pertinentes para la contratación de la multicitada edecán.

Ahora bien, en estricta observancia del principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 4 del Reglamento, me permito proporcionar la liga en la que encontrará información sobre los costos del primer debate, misma que se encuentra publicada en el portal web de este Instituto Federal Electoral:

http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/CNCS/CNCS-IFE-RindeCuentas/2012/05%20Mayo/PPD2012/IRCCPDP2012.pdf

La contratación de la C. Julia Orayén, tal como ha quedado manifestado, no dependió del Instituto Federal Electoral, sino del productor independiente contratado para la producción del primer debate presidencial. Por esta razón, se informa que no existe un contrato personalizado con la ciudadana citada.

Por otra parte en lo concerniente a la solicitud del contrato de la edecán de nombre Julia Orayén, se informa que después de haber realizado una búsqueda en los archivos de esta área, no fue posible localizar el documento requerido, por lo que de conformidad con el artículo 25 numeral 2, fracción VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública se declara la inexistencia de la información solicitada.

Finalmente, se anexa copia de la factura entregad por la empresa "El mundo es Tuyo", misma que realizó la contratación de los servicios de producción en comento." (Sic)

IV. En fecha 25 de mayo de 2012, la Dirección Ejecutiva de Administración, dio respuesta a través del Sistema INFOMEX-IFE y mediante oficio DEA/0721/2012 informando en su parte conducente lo siguiente:

"(...)

Sobre el particular, hago de su conocimiento que una vez realizada la búsqueda en los archivos de esta Dirección Ejecutiva, se informa lo siguiente:

 El instituto Federal Electoral y las empresas Viajes KOKAI, S.A. de C.V. y el Mundo es Tuyo, S.A. de C.V. celebraron el contrato No. IFE/005/2012, para la presentación del servicio de organización y logística de reuniones de trabajo, convenciones, congresos, servicios análogos, así como el servicio de



transportación aérea para personas, nacional e internacional, adjudicado mediante Licitación Pública Nacional, el cual se envía en medio electrónico.

- La contratación de los servicios prestados como edecán de la C. Julia Orayen en el primer debate entre la Candidata y los Candidatos a la Presidencia de la Republica, fue realizada por el productor general C. Jesús Agustín Tapia Flores, que a su vez fue contratado por las empresas referidas en el punto anterior, de conformidad con la Cláusula DÉCIMA SEXTA del Contrato No. IFE/005/2012.
- Con respecto a los honorarios de la C. Julia Orayen, la producción le pago un monto de \$7,000.00 por asistir a los dos llamados, para su participación en el primer debate entre la Candidata y los Candidatos a la Presidencia de la República los días 5 y 6 de mayo del presente año.

Información con la que se da respuesta a la solicitud, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, párrafo 2, fracción III y 31, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (Sic)

- V. En fecha 28 de mayo de 2012, se notificó al solicitante a través del sistema INFOMEX-IFE y mediante correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de turnar el asunto de marras al Comité de Información.
- VI. En esa misma fecha, mediante correo electrónico y en alcance a la respuesta anteriormente proporcionada la Dirección Ejecutiva de Administración, informo lo siguiente:

"En alcance a la respuesta proporcionada a las solicitudes de acceso a la información folios UE/12/02817 (...), en la que se requiere, entre otra información, el contrato de la C. Julia Orayen y del C. Jesús Agustín Tapia Flores que participaron en el primer debate entre la Candidata y los Candidatos a la Presidencia de la República.

Sobre el particular, se envía la versión original y la versión publica del Contrato No. IFE/005/2012 celebrado entre el Instituto Federal Electoral y las empresas Viajes KOKAI, S.A. de C.V. y el Mundo es Tuyo, S.A. de C.V., para la prestación del servicio de organización y logística de reuniones de trabajo, convenciones, congresos, servicios análogos, así como el servicio de transportación aérea para personas, nacional e internacional, toda vez que la información proporcionada en el ANEXO DOS por la empresas referidas es con el carácter de brindar atención sobre la prestación del servicio acordado, y no para hacerla pública, información que se clasifica como confidencial ya que contiene datos personales que identifican o hacen identificable a una persona; lo anterior a efecto de que sea enviada al Comité de Información del Instituto, para que determine lo procedente de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, párrafo 1, fracción XVII; 12, párrafo 1, fracciones I, II y III; 25, párrafo 2, fracción IV y V y 31, párrafos 1 y 3 del



Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (Sic)

### Considerandos

- 1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información vigente.
- 2. En relación con la clasificación formulada por el órgano responsable del Instituto, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario vigente antes citado, dispone que: "(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)"
- Que a efecto de establecer declaratoria de inexistencia de una parte y la clasificación de confidencialidad de otra, es pertinente analizar la solicitud de acceso a la información interpuesta por el C. Guadalupe Villaseñor Villalobos, misma que se cita en el antecedente marcado con el número l de la presente resolución.
- 4. Ahora bien, el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación el verificar si la clasificación o declaratoria de inexistencia, realizada por los órganos responsables (Coordinación Nacional de Comunicación Social y Dirección Ejecutiva de Administración)cumple con las exigencias del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación.



5. La Coordinación Nacional de Comunicación Social y la Dirección Ejecutiva de Administración al dar respuesta a la solicitud de información materia de la presente resolución, señaló que es **información pública** en términos de lo señalado por los artículos 25, párrafo 2, fracción III y 31, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la relativo a la:

# Coordinación Nacional de Comunicación Social

➤ La Coordinación Nacional de Comunicación Social aclaró que la contratación de la C. Julia Orayén no fue su responsabilidad, toda vez que esa encomienda correspondió únicamente a cargo del productor independiente el C. Jesus Agustín Tapia Flores, el cual fue contratado a través de las empresas "Viajes Kokai, S.A. de C.V." y "El mundo es Tuyo, S.A. de C.V.", para la producción del debate presidencial, por tal motivo la Autoridad Electoral no participó, en ningún momento, en el procedimiento de contratación de dicha edecán..

Por otra parte la Dirección Ejecutiva de Administración, informó lo siguiente:

# Dirección Ejecutiva de Administración

- ➤ La producción pago por concepto de Honorarios a la C. Julia Orayén, un monto de \$7,000.00 por asistir a los dos llamados, para su participación en el primer debate entre la candidata y los candidatos a la Presidencia de la República los días 5 y 6 de mayo del presente año.
- 6. Ahora bien, en lo tocante al "contrato de prestación de servicios de Julia Orayén donde se detalle, periodo de contratación, honorarios, actividades a desempeñar, así como el tipo de contratación que tiene con el IFE" la Coordinación Nacional de Comunicación Social al dar respuesta a la solicitud de información materia de la presente resolución, señaló que es inexistente, en virtud de que la contratación de la C. Julia Orayén no dependió del Instituto Federal Electoral, sino del productor independiente que fue contratado por las empresas Viajes KOKAI, S.A. de C.V. y el Mundo es Tuyo, S.A. de C.V., empresas que a su vez fueron contratadas



por este Instituto para llevar a cabo la producción del debate; por tal motivo no existe un contrato directo entre el Instituto y la ciudadana antes citada.

Derivado de lo anterior, se debe considerar la aplicación al caso en concreto de lo señalado por la fracción VI, párrafo 2 del artículo 25 del Reglamento de Transparencia del Instituto, la cual señala que:

"Artículo 25

[...]

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

[...]

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable o partido, éste se deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe fundado y motivado donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. Previo análisis de las constancias que obren en el expediente, emitirá una Resolución conforme lo establece la fracción IV del presente artículo.

[...]".

Ahora bien este Comité, ha emitido un criterio el cual permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia y se encuentra bajo el rubro: Procedimiento de Declaratoria de Inexistencia que Deben Observar los Órganos Responsables para que el Comité de Información confirme la citada Declaratoria, que a la letra dice:

"De acuerdo a la respuesta otorgada por el órgano responsable y en la cual declara la inexistencia de la información, a efecto de que este Comité ejerza sus facultades de confirmación, modificación o revocación de las clasificaciones o declaraciones que los órganos responsables hagan respecto de información que haya sido requerida por cualquier solicitante, según lo dispone el artículo 16, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Transparencia del Instituto, se debe atender el procedimiento y acreditar los diversos supuestos que el mismo establece para acreditar la inexistencia de la información.



La regla general en esta materia exige que cuando la información sea pública y obre en los archivos de los órganos responsables, la información se pondrá a disposición del solicitante, a menos que el contenido informativo de los documentos sea susceptible de negarse por razones de clasificación por reserva, confidencialidad o declaratoria de inexistencia (artículo 21, párrafo 2, fracciones III y IV del Reglamento de Transparencia del Instituto)."

De la lectura de la fracción VI, párrafo 2, artículo 25, se desprende que los elementos que constituyen dicho procedimiento y que deben acreditarse para agotarlo plenamente son:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

De los requisitos señalados anteriormente, en relación al informe de los órganos responsables que sostienen la **inexistencia** de la información, su exposición deberá entenderse a criterio de este Comité como la fundamentación y motivación con la que respaldan la declaratoria de **inexistencia**; ahora bien, el Comité puede requerir a los Órganos Responsables la entrega de un informe que se apegue a lo establecido en la fracción VI, del párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento de la materia.

Asimismo, el Comité puede disponer las medidas necesarias para localizar la información y procurar satisfacer en la medida de lo jurídica y materialmente posible el derecho de acceso a la información de los solicitantes, pudiendo ubicarse en la siguiente hipótesis:

No dictar medidas que permitan localizar la información declarada como inexistente por el órgano responsable, ya que la inexistencia resulta evidente, tal es el caso de información que materialmente no fue generada ex profeso, a pesar de estar contemplada en el ordenamiento jurídico electoral o bien, que sea documentación previa a la existencia del propio Instituto. En ese sentido, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:



INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN. Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa. se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.

Clasificación de Información 35/2004-J, deriva de la solicitud de acceso a la información de Daniel Lizárraga Méndez.- 15 de noviembre de 2004.- Unanimidad de votos.

- Dentro de las medidas que puede dictar el Comité de Información pueden considerarse las siguientes, si la inexistencia no es evidente:
  - En todos los casos, requerir al Archivo Institucional si cuenta con la información requerida, ya que con base en el artículo 50 del Reglamento de Transparencia del Instituto, dicho Archivo tiene a su cargo –en términos generales– la responsabilidad de los archivos de concentración e histórico, así como la conservación y manejo de los archivos del Instituto. Asimismo, de acuerdo al numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos de los Órganos Responsables en Materia de Transparencia del Instituto Federal Electoral, se establece el Catálogo de Disposición Documental como herramienta de localización de expedientes y documentos que obran en el Archivo Institucional y en los órganos responsables:

"El catálogo de disposición documental se actualizará periódicamente cada año de calendario. La actualización será responsabilidad de los órganos responsables por lo que hace a los archivos de trámite y del Archivo Institucional en lo referente a los archivos de concentración e histórico.

En el catálogo de disposición documental se establecerán los periodos de vigencia de las series documentales, sus plazos de conservación, así como su carácter de reserva o confidencialidad.

Para efecto de los periodos de reserva de los expedientes, el catálogo deberá vincularse al índice de expedientes reservados que establece el artículo 17 de la Ley Federal".



 En aquellos casos en que por la naturaleza de la información sea susceptible de compartir competencia con otros órganos responsables, el Comité podrá requerir a todos aquellos órganos responsables que por razones de compartir un punto de competencia es posible que cuente con la información solicitada".

En tal virtud y considerando la aplicación al caso que nos ocupa, tanto de las disposiciones que se desprenden de la fracción VI, párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como del criterio invocado, este Comité de Información deberá confirmar la declaratoria de inexistencia de la información solicitada por la C. Guadalupe Villaseñor Villalobos, señalada por la Coordinación Nacional de Comunicación Social.

7. No obstante lo señalado en el considerando anterior la Coordinación Nacional de Comunicación Social y la Dirección Ejecutiva de Administración bajo el principio de **máxima publicidad** previsto en los artículos 6, párrafo 2, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 4 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, pone a disposición del solicitante lo siguiente:

### Coordinación Nacional de Comunicación Social

Copia de la factura entregada por la empresa "El Mundo es Tuyo", quien realizó la contratación de los servicios de producción.

Factura que se pone a disposición de la solicitante, en 1 foja útil, la que se le entregará, atendiendo a la modalidad elegida al ingresar su solicitud.

De igual forma se pone a disposición del solicitante la:

- Información relativa a los costos del primer debate, la cual se encuentra publicada en la página de Internet del Instituto www.ife.org.mx, pudiendo acceder a través de la siguiente liga:
  - http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/CNCS/CNCS-IFE-RindeCuentas/2012/05%20Mayo/PPD2012/IRCCPDP2012.p df



Por otra parte la Dirección Ejecutiva de Administración, pone a disposición del solicitante lo siguiente:

## Dirección Ejecutiva de Administración

- Contrato No. IFE/005/2012, entre el Instituto Federal Electoral y las empresas Viajes KOKAI, S.A. de C.V. y el Mundo es Tuyo, S.A. de C.V., para la prestación del servicio de organización y logística de reuniones de trabajo, convenciones, congresos, servicios análogos, así como el servicio de transportación aérea para personas nacional e internacional.
- De igual forma, el Órgano Responsable aclaró que la contratación de los servicios prestados como edecán de la C. Julia Orayén en el primer debate, fue realizada por el productor general C. Jesús Agustín Tapia Flores, quien a su vez fue contratado por las empresas referidas en el punto anterior, de conformidad con la Cláusula DÉCIMA SEXTA del Contrato No. IFE/005/2012.

Ahora bien, la Dirección Ejecutiva de Administración, indicó que el contrato señalado en párrafos anteriores, contiene datos considerados como **confidenciales** toda vez que el mismo contiene información concerniente a una persona física identificada o identificable.

De la revisión hecha a la información entregada por el órgano responsable, tras el cotejo de la versión original con la versión pública, se desprende que entre los datos que fueron testados por considerarlos como personales se encuentran los siguientes: cuenta bancaria, clave bancaria, teléfono celular y correo electrónico particular.

En ese sentido, estos datos se consideran personales dentro de la definición que establece el artículo 2, párrafo 1, fracción XVII del Reglamento de Transparencia del Instituto.

Y de igual modo, porque parte de esa información requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, y en esa virtud aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de esos datos, de acuerdo a lo establecido en artículo 12, párrafo 1, fracción II del reglamento en la materia.



#### "Artículo 2

1. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

(...)

XVII. Datos personales: la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, el estado de salud físico o mental, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad;

(...)."

"Artículo 12

De la información confidencial

1. Como información confidencial se considerará:

(...)

II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión en términos de las disposiciones legales aplicables, y

(...)"

Por lo antes mencionado, este Comité estima adecuada la clasificación esgrimida por los órganos responsables, toda vez que dicha información efectivamente contiene datos personales de los que se desprenden aspectos de la esfera privada de las personas. Por lo tanto, deberán ser testados, con base en los referidos preceptos reglamentarios antes transcritos.

Asimismo, el artículo 25, párrafo 2, fracción V del Reglamento de Transparencia del Instituto, prevé que en caso de que la información solicitada contenga partes o secciones clasificadas como temporalmente reservadas o confidenciales, el órgano correspondiente deberá remitir al Comité, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que haya recibido la solicitud de acceso a la información, un oficio que funde y motive su clasificación, una reproducción de la versión original del documento, así como la versión pública del mismo.



Aunado a ello, los numerales 35, 36 párrafos 1 y 2 y 37, párrafo 1 del Reglamento de Transparencia del Instituto establecen que:

"Artículo 35

### Protección de datos personales

Los datos personales son información confidencial que no puede otorgarse a persona distinta que su titular, a menos que exista una autorización expresa de éste. Los servidores públicos del Instituto que intervengan en el tratamiento de datos personales, deberán garantizar la protección en el manejo de dicha información, por lo que no podrá ser comunicada salvo en los casos previstos por la Ley y el Código."

"Artículo 36

### Principios de protección de datos personales

- 1. En el tratamiento de datos personales, los servidores públicos del Instituto deberán observar los principios de licitud, calidad de los datos, información al titular, consentimiento, seguridad y confidencialidad. Con el propósito de detallar los principios antes aludidos, el Comité emitirá los Lineamientos obligatorios para los órganos que posean datos personales.
- 2. Los datos personales, incluso cuando no conste clasificación alguna al respecto, se entenderán como confidenciales."

"Artículo 37

### De la publicidad de datos personales

1. El Instituto no podrá difundir los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información."

(...)

Por lo anterior, de conformidad con los preceptos antes señalados, este Comité de Información considera que efectivamente las partes señaladas por el órgano responsable deberá ser testada al contener datos personales, concluyendo que se trata de información con carácter confidencial, por lo que de entregar dicha información sería posible incurrir en una responsabilidad de las que señala el artículo 63 de la Ley Federal de Transparencia.



De igual forma, en su momento, el órgano responsable en tiempo y forma envió un informe comunicando que la información solicitada era confidencial, adjuntando a dicha respuesta las versiones original y pública correspondientes. Lo anterior como medida para garantizar la seguridad de los datos personales y se evite su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado de los mismos.

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostiene:

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva: por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados".

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

Por lo antes expuesto, este Comité estima adecuado confirmar la clasificación por **confidencialidad** esgrimida por la Dirección Ejecutiva de Administración, señalada en la solicitud por lo que hace a los datos personales tales como: cuenta bancaria, clave bancaria, teléfono celular y correo electrónico particular, lo anterior con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, fracción XVII y 12, párrafo 1, fracción II del Reglamento del



Instituto en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo antes señalado la información referida se pone a disposición de la solicitante en **34 fojas simples en versión pública**, la que se le entregará, atendiendo a la modalidad elegida al ingresar su solicitud.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, párrafo 2, fracción I y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 y 63 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 2, párrafo 1, fracción XVII; 4; 10, párrafos 1, 2 y 4; 12, párrafo 1, fracción II; 19, párrafo 1, fracción I; 25, párrafo 2, fracción III, V y VI y 31, párrafo 1; 35; 36, párrafo 1 y 2 y 37, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, éste Comité emite la siguiente:

### Resolución

**PRIMERO.-** Se hace del conocimiento del C. Guadalupe Villaseñor Villalobos que se pone a su disposición la información **pública** señalada en el considerando **5** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se confirma la declaratoria de **inexistencia**, formulada por la Coordinación Nacional de Comunicación Social en términos de lo señalado en el considerando **6** de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento del C. Guadalupe Villaseñor Villalobos, que bajo el principio de **máxima publicidad** se pone a su disposición la información señalada en el considerando **7** de la presente resolución.

**CUARTO.-** Se confirma la clasificación de **confidencialidad** efectuada por la Dirección Ejecutiva de Administración, en términos de lo señalado en el considerando **7** de la presente resolución.

**QUINTO.-** En razón del resolutivo anterior, se aprueba la **versión pública** presentada por la Dirección Ejecutiva de Administración, misma que se pone a disposición del solicitante, en términos del considerando **7** de la presente resolución.



**SEXTO.-** Se hace del conocimiento del C. Guadalupe Villaseñor Villalobos, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

**NOTIFÍQUESE** al C. Guadalupe Villaseñor Villalobos, mediante la vía elegida por éste al presentar su solicitud de información.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 13 de junio de 2012.

Ricardo Fernando Becerra Laguna Coordinador de Asesores del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Presidente del Comité de Información Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez Director del Secretariado, en su carácter de Miembro del Comité de Información

Lic. Luis Emilio Giménez Cacho García

Director de la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación, en su carácter de Miembro del Comité de Información Lic. Mónica Pérez Luviano Titular de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información